

Ejecutivo con medidas previas (con sentencia)
Banco De Bogotá
Vs
Victor José González
765204003006-2022-00312-00
AUTO No.1533

SECRETARIA: Hoy 11 de julio de 2023 paso a Despacho del señor Juez el presente asunto, junto con escrito solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación. No existe embargo de remanentes. Viene desde el correo que aparece reportado por la apoderada actora en el SRINA. Para Proveer.

APellidos	Nombres	TIPO CÉDULA	# CÉDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA
SUAREZ ESCAMILLA	JOSE IVAN	CÉDULA DE CIUDADANÍA	91012860	74502

1 - 1 de 1 registros

anterior

1

siguiente

La secretaria



Francia Enith Muñoz Cortes



JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

Palmira, once (11) julio de dos mil veintitrés (2023)

El apoderado especial de la entidad bancaria en coadyuvancia con el apoderado actor, solicitan al Despacho la terminación del proceso en virtud al pago total de la obligación por parte del demandado.

Teniendo en cuenta las disposiciones que trae consigo el art. 461 del C. general del Proceso “*Si antes de iniciada l audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente...*” considera esta instancia que hay lugar para ordenar la terminación del proceso bajo los lineamientos del canon citado.

Consecuencia de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE.

Ejecutivo con medidas previas (con sentencia)

Banco De Bogotá

Vs

Víctor José González

765204003006-2022-00312-00

AUTO No.1533

Primero: DECLARAR la terminación del presente proceso Ejecutivo con medidas previas propuesto por **BANCO DE BOGOTÁ** actuando mediante apoderado judicial contra **VÍCTOR JOSE GONZALEZ VILLAMIL** por pago total de la obligación.

Segundo. Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas de embargo:

a. DECRETAR el embargo y secuestro de los dineros depositados o que se llegaren a depositar y que a cualquier título tenga el demandado VÍCTOR JOSE GONZALEZ VILLAMIL, CC. 7315320, en la siguientes entidades bancarias: BANCO FINANADINA BANCO MUNDO MUJER BANCOOMEVA BANCO POPULAR, BANCO W BANCOLOMBIA BANCO AGRARIO DE COLOMBIA BANCO DAVIVIENDA BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL BANCO BBVA, BANCO SCOTIABANK, BANCO FALABELLA BANCO PICHINCHA, BANCO GIROS Y FINANZAS, BANCO ITAÚ, BANCO AV-VILLAS.

Por secretaria elaborar el oficio respectivo a las entidades bancarias a fin de que se sirva dejar sin efecto el oficio No. 1220 del 20 septiembre de 2022.

b. De los derechos de propiedad que tengan el demandado VÍCTOR JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMIL, con numero de C.C: 7315320, sobre los bienes inmuebles, identificados con matrícula inmobiliaria No. 378-98838 y 378-147445 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Palmira; al igual que el bien inmueble identificado con matrícula No. 373-124904 inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Buga. Expedir los oficios respectivos a las diferentes entidades a fin de que se sirvan dejar sin efecto los oficios 1309 y 1310 con los cuales se comunicaron las medidas.

Adviértase a la demandada que para su diligenciamiento debe tener en cuenta las disposiciones de la Superintendencia de Notario y Registro, en su Instructivo Administrativo No. 05 del 22 de marzo de 2022 el cual prevé ...”**B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica** Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente: 1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a

Ejecutivo con medidas previas (con sentencia)

Banco De Bogotá

Vs

Víctor José González

765204003006-2022-00312-00

AUTO No.1533

registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto...

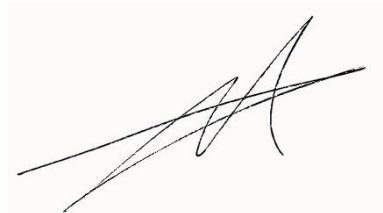
Tercero. Sin Costas

Cuarto OFICIAR a la secuestre señora Hilda María Durán Caicedo a fin de comunicar que, en virtud a la terminación del proceso, debe hacer entrega del bien inmueble dado para su custodia en diligencia del 17 de marzo de 2023, ubicado en la Calle 33 A No. 45-12 a su propietario señor **Víctor José González Villamil**

Quinto: DENEGAR la solicitud de desglose, toda vez que la demanda fue recibida a través del correo electrónico del Juzgado.

Sexto: DESE publicidad a la presente decisión en los términos establecidos en el artículo 295 del Código General del Proceso, esto es por Estados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

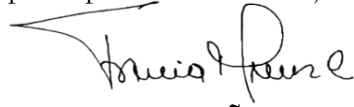
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e253db97883db7b3b7d400cc79453194645f27fdde857c2e7d67969d9db10f0**

Documento generado en 11/07/2023 02:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 22 de junio de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

DISTRITO JUDICIAL DE BUGA

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL

PALMIRA, VALLE DEL CAUCA

**Auto Nro. 1526/
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DAVID LIBREROS VILLEGAS
C.C: 1.113.666.910
DEMANDADOS: MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO
C.C. 21.394.203**

Palmira (V), Once (11) de julio de dos mil veintitrés (2023).

La demanda Ejecutiva Singular de mínima Cuantía, propuesta por DAVID LIBREROS VILLEGAS, actuando mediante apoderado judicial, contra MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO, fue presentada como lo disponen los artículos 82 y 430 del C.G.P., y sometida a reparto correspondió a este Juzgado su conocimiento; procediéndose al estudio donde se verifica que el escrito de demanda reúne los requisitos de carácter formal, y está acompañada con el título contentivo de una obligación expresa, clara y actualmente exigible, por tanto, presta mérito ejecutivo.

El pagaré aportado con la demanda, aparece creado con las menciones y requisitos establecidos en el artículo 671 del Código de Comercio, constituyendo, por tanto, títulos valores cuyo cobro puede elevarse mediante el procedimiento ejecutivo, consecuentemente, se libraré mandamiento en la forma que se considera legal del inciso primero del artículo 430 C.G.P,

“ARTÍCULO 671. <CONTENIDO DE LA LETRA DE CAMBIO>. Además de lo dispuesto en el artículo 621, la letra de cambio deberá contener:

- 1) La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero;
- 2) El nombre del girado;
- 3) La forma del vencimiento, y
- 4) La indicación de ser pagadera a la orden o al portador
(...)

ARTÍCULO 621. <REQUISITOS PARA LOS TÍTULOS VALORES>. Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2) La firma de quién lo crea.

La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto.

Si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio del derecho, lo será el del domicilio del creador del título; y si tuviere varios, entre ellos podrá elegir el tenedor, quien tendrá igualmente derecho de elección si el título señala varios lugares de cumplimiento o de ejercicio. Sin embargo, cuando el título sea representativo de mercaderías, también podrá ejercerse la acción derivada del mismo en el lugar en que éstas deban ser entregadas.

Si no se menciona la fecha y el lugar de creación del título se tendrán como tales la fecha y el lugar de su entrega. (...)”

Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo en contra de la señora MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO, para que dentro del término de cinco (5) días hábiles proceda a cancelar a favor de DAVID LIBREROS VILLEGAS, las siguientes cantidades:

A) CON RELACIÓN A LA LETRA DE CAMBIO.

1. Por la suma de **DOCE MILLONES DE PESOS MONEDA CTE (\$15.067.830)** por concepto de capital insoluto.
2. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir de la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

B) Por las costas y agencias en derecho solicitadas, este Despacho decidirá en su momento oportuno.

SEGUNDO: Imprimir al presente asunto el trámite de un proceso ejecutivo, establecido en la Sección Segunda, Título Único Capítulo I, art 422 y siguientes del Código General del Proceso.

TERCERO: Notificar a la parte demandada con el presente mandamiento ejecutivo, en la forma prevista en el Artículo 290 del C.G.P., haciéndoles entrega de copia de la demanda y sus anexos, para que, si tuvieran excepciones que proponer, lo haga en el término señalado en el artículo 442 C.G.P.

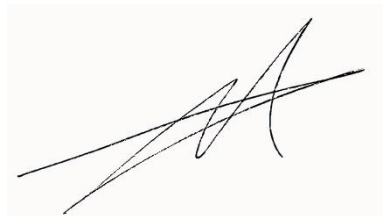
Lo anterior, sin perjuicio de que, llegado a conocer un correo electrónico de la demandada, proceda a surtir la notificación bajo lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 del 2022, previo cumplimiento de las directrices señaladas en el inc. 2° del referido artículo. Las notificaciones por este medio comenzarán a contarse a los dos días cuando el iniciador recepción acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario del mensaje.

CUARTO: REQUERIR a la EPS SALUD TOTAL ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD DEL REGIMEN CONTRIBUTIVO Y DEL REGIMEN SUBSIDIADO S.A. para que se suministre información, que consiste en la empresa está vinculado laboralmente el aquí demandado MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO, identificado con numero de cedula 21.394.203, asimismo suministre la dirección física, electrónica, numero de celular que aparece en las bases de datos de la señora MIRYAM ROCIO MUÑOZ CANO, lo anterior en armonía con las facultades previstas por la Ley 2213 de 2022.

Para el tramite anterior, por secretaria líbrese los correspondientes oficios y comuníquesele al correo electrónico notificacionesjud@saludtotal.com.co, conforme lo establece el artículo 11 de la Ley 2213 del 2022 “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”.

CUARTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar al Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, identificada con cédula de ciudadanía No. 14.697.017 y portador de la tarjeta profesional No. 200.385 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con el artículo 74 y 75 del Código General del Proceso, como apoderado de la parte demandante conforme a los términos del poder conferido con correo SIRNA zapatadj@gmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

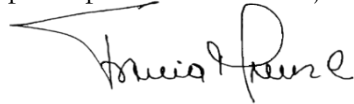
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4543871f48509557ebd9f3fcd71e2c86d15320ca052c32e9c8880e0f249b03b4**

Documento generado en 11/07/2023 02:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de julio de 2023. Doy cuenta al señor Juez proceso recibido por reparto el día 29 de junio de 2023, para el correspondiente estudio. Sírvasse proveer.



FRANCIA MUÑOZ CORTES

SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA
JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA, VALLE DEL CAUCA**

Auto Nro. 1537/

PROCESO:	EJECUTIVO
DEMANDANTE:	BANCO FALABELLA S.A
	NIT. 900.047.981-8
DEMANDADO:	HERNEY GONZALEZ GUERRERO
	C.C. 16.246.451
RADICACIÓN:	765204003006-2023-00221-00

Palmira (V), Once (11) de Julio de dos mil veintitrés (2023).

Nos ha correspondido conocer de la presente demanda para proceso EJECUTIVO SINGULAR, propuesto a instancia de BANCO FALABELLA S.A, actuando mediante apoderada judicial, contra HERNEY GONZALEZ GUERRERO.

De manera taxativa señala el artículo 17 del C. General del Proceso, la competencia de los jueces civiles municipales en única instancia, determinando la misma por la cuantía y competencia territorial, es así como en relación con las demandas de mínima cuantía, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PSAA15-10402 de 2015, creó para este municipio dos (2) Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, y mediante Acuerdo CSJVR-16-149 del 31 de agosto de 2016, concertó que el Juzgado Primero de Pequeñas Causas conocería de las comunas 1, 2, y 4 y que el Segundo conocería de las 3, 5 y 6.

Efectuada la revisión preliminar y oficiosa de la demanda, encontramos que este estrado judicial no es competente para conocer de la misma, toda vez que el demandado tiene fijada su residencia en la carrera 25 No. 19-59, nomenclatura que se encuentra ubicado en la comuna 2 de esta municipalidad.

De acuerdo con lo anterior, establecido como se encuentra la residencia del demandado y al tenor de lo dispuesto en la normatividad citada, la competencia territorial para conocer del asunto que nos ocupa la tiene el Juez Primero de Pequeñas Causas y competencia múltiple de Palmira (V).

Así las cosas y como quiera que este Juzgado no es el competente para conocer del presente asunto, por disposición del art. 90 del C.G. Proceso, el cual prevé “*El Juez*

rechazará de plano la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia...En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente”, se determina su rechazo.

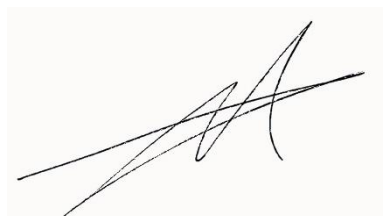
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil Municipal de Palmira, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por competencia la presente demanda para proceso Ejecutivo, propuesta por de BANCO FALABELLA S.A, contra HERNEY GONZALEZ GUERRERO.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior se ordena remitir el presente asunto al JUZGADO PRIMERO PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE del Municipio de Palmira (Valle) para lo de su cargo, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RUBIEL VELANDIA LOTERO

Juez

Firmado Por:

Rubiel Velandia Lotero

Juez

Juzgado Municipal

Civil 006

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af89a058cc1eab84056104a5babe6f39c02899257f61dbc626b12a60fd53927f**

Documento generado en 11/07/2023 02:36:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>